



SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

Lugar y fecha de la resolución: Toledo, 17 de mayo de 2019  
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Servicio de  
Secretaría y Documentación  
Asunto: Decreto de RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA  
DE D<sup>a</sup> RAQUEL RAEZ RUIZ

## DECRETO NÚM. 560/ 2019

**VISTO** el Recurso de Alzada interpuesto por **RAQUEL RAEZ RUIZ**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018.**

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 15 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

**SEGUNDO.-** Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27921](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921)), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación de aspirantes que han superado dicha prueba, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/27922](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27922)), (R.S. Núm. 201900002145).

**TERCERO.-** Con fecha 5 de marzo de 2019, registro de entrada en la Diputación Provincial número 201900003119, **D<sup>a</sup> Raquel Raez Ruiz** interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal de selección conteniendo la Plantilla correctora definitiva y las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega:

*“Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual cita literalmente, la respuesta correcta de la pregunta número 20 es claramente y de manera indubitada la correspondiente a la letra c), por lo que no cabe su anulación”, por lo que solicita “No se anule la pregunta número 20 del segundo ejercicio.”*

**CUARTO.-** De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 29/04/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, *“HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la pregunta número 20 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:*

*20.- ¿Qué fecha se ha de entender como fecha de presentación de la solicitud de subvención, de acuerdo con la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?*

- a) El 20 de enero de 2019, fecha de presentación presencial de la solicitud.*
- b) El 22 de enero de 2019, fecha de notificación del requerimiento de subsanación.*
- c) El 31 de enero de 2019, fecha en la que ha sido realizada la subsanación de la solicitud mediante la presentación de la misma en el registro electrónico.*

**QUINTO.-** Por Decreto de la Presidencia núm.362/2019, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 64, de 3 de abril de 2019*, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup> Raquel Raez Ruiz respecto del proceso selectivo de 28

plazas por concurso-oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEXTO.-** Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- **D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, alega lo siguiente:

*Que esta parte impugna el recurso de alzada presentado al entender que la decisión adoptada por el Tribunal Calificador es la correcta, y ello es así porque los siguientes motivos:*

*En primer lugar, tenemos que hacer referencia que respecto al tema planteado en el recurso de alzada y con respecto a la anulación de la pregunta número 20, ha de traerse a colación lo dispuesto en ley 39/2015 y 40/2015.*

*Si tenemos en cuenta estas disposiciones normativas, la respuesta correcta sería la **opción b)** ya que los trámites con la administración, deben de hacerse utilizando medios electrónicos.*

*Pero si en cambio, atendemos al Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en este caso, se amplía en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica, por lo que la respuesta correcta sería la **opción a)**.*

*Por ello, existen al respecto dos alternativas a la misma y eso, da lugar a contradicción respecto a la forma de interpretar una u otra, por lo que, en caso de ser dos opciones las posibles, lo normal es que tal pregunta sea anulada.*

*En este sentido, al igual que normativamente, la jurisprudencia tampoco es unánime al respecto, existiendo sentencias que se postulan en sentido diferente respecto a la forma en la que se debe llevar a cabo la presentación, generando con ello una vez más duda o controversia.*

*Por ello, y entendiendo que la pregunta objeto puede dar lugar a controversia en la forma que ha sido planteada, entendemos que la misma debe ser anulada, por lo que entendemos que la resolución adoptada por el Tribunal Calificador es conforme a derecho, y por lo tanto, por medio del presente, interesamos de desestime el recurso de alzada presentado por la Sra. Raez Ruiz.”*

-**D<sup>a</sup> Araceli Capuchino Muñoz**, con fecha de 17 de abril de 2019, número REGAGE19e00001788487, se manifiesta a favor de lo acordado por el tribunal, ratificando su oposición a este recurso, ya manifestada en su escrito de alegaciones previas de 8 de febrero de 2019.

- **D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo, en síntesis alega lo siguiente:

*“Visto los recursos de alzada donde se solicita la validez de la pregunta n<sup>o</sup> 20 que fue anulada por el Tribunal Calificador he de manifestar que no estoy de acuerdo con lo alegado por estos opositores, como así expresé en mi escrito de Alegaciones de fecha 8 de febrero, al que me remito, y así lo tuvo en cuenta el Tribunal con la publicación de la plantilla definitiva, así como en relación con el informe de D<sup>a</sup>. María del Carmen de la Ossa, que me ha sido entregado.”*

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11 de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D<sup>a</sup>. Raquel Raez Ruiz**, solicitando la validez de la pregunta 20, del *segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

*“Visto el informe emitido por la vocal del Tribunal calificador, M<sup>a</sup> Carmen Sánchez de la Ossa el cual dice literalmente lo siguiente:*

*“(…) Dentro de dicho plazo tres aspirantes impugnaron la pregunta 20 (...) emitiendo informe al respecto que concluía lo siguiente; A pesar de considerar que la pregunta y la respuesta correcta dada por el Tribunal se ha formulado correctamente conforme a las previsiones de la ley 39/2015 ..., lo cierto es que se trata de una cuestión no pacífica en la que, tanto la doctrina como los tribunales se han ido pronunciando en diferentes sentidos.*

*Por ello el hecho objetivo de que sea un tema controvertido y que haya pronunciamientos en sentido contrario a su vigencia, determina que se generen dudas en relación a la pregunta, pudiendo ser correctas las respuestas a) y c), por ello se llegó a a la conclusión de su anulación.*

*Tras el recurso presentado por Raquel Raez Ruiz (...) el objeto de la pregunta es aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015 en concreto a los supuestos recogidos en el artículo 68.1 y artículo 14, (...)*

*Teniendo en cuenta la sentencias que existen contradictorias (a favor de la vigencia o en contra dado lo dispuesto en el RD 11/2018 de 31 de agosto, que modifica la Disposición final séptima de la ley 39/2015 que son enumeradas en el informe) en las que se pone de manifiesto que el artículo 14 no entrará en vigor hasta el 2 de octubre del 2020, y en consecuencia no sería de aplicación hasta esa fecha el artículo 68.1.*

*(...) por todo ello, es una pregunta que puede generar dudas en cuanto a su respuesta correcta, por eso fue anulada y se propone se informe desfavorablemente el recurso de Alzada”*

Por todo ello, el Tribunal de selección informa desfavorablemente el recurso de alzada de D<sup>a</sup> Raquel Raez Ruiz, y acuerda por unanimidad ratificar la nulidad de la pregunta número 20.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D<sup>a</sup> Raquel Raez Ruiz**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

**SEGUNDO.-** *Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho Sexto*, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del Tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.

**TERCERO.-** La recurrente sustancia su reclamación contra *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:

*“Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual cita literalmente, la respuesta correcta de la pregunta número 20 es la c), claramente y sin dudas, por lo que no cabría su anulación”, por lo que solicita “No se anule la pregunta número 20”*

**CUARTO.-** Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, en la anulación de la pregunta núm. 20, del segundo ejercicio del proceso selectivo *para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, se plantea una cuestión de interpretación, que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que *“los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...”*, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral *“la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección”*, no estimando la impugnación en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar que puede ser un tema controvertido por lo que se generan dudas en relación a la pregunta.

Esta interpretación del Tribunal de selección es la mantenida también por los comparecientes en el trámite de información pública, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto, por lo que parece evidente que trata de una cuestión sujeta a interpretación, en la que la recurrente pretende sustituir la interpretación del Tribunal de selección, (órgano técnico encargado legalmente de formularla, como acabamos de decir), por sus propias e interesadas

interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones que, aunque legítimas, no pueden nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador.

Por tanto, existe coincidencia de criterio entre la postura del Tribunal de selección y la de los comparecientes, sobre la anulación de la pregunta 20, por considerar que puede ser un tema controvertido, generándose dudas en relación a la pregunta, por lo que de existir algún error en la anulación de la pregunta 20, éste, desde luego, no parece evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

**QUINTO.-** Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador sobre la anulación de la pregunta 20. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(…)

*Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.*

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concurra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido*

por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

**La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de**

*nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.” (La negrita es nuestra).*

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

**CONSIDERANDO** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **RAQUEL RAEZ RUIZ**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E. y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E. por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

**CONSIDERANDO** que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **RAQUEL RAEZ RUIZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar*



administrativo/a, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

**PRIMERO.- Desestimar**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **RAQUEL RAEZ RUIZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.*

**SEGUNDO.-** Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

*Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 8 y 10 y 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.*

**EL SECRETARIO GENERAL**